

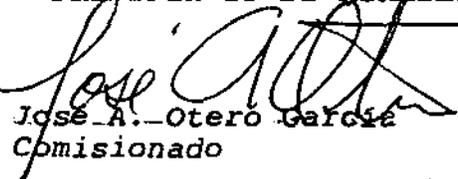
OCCAM

OFICINA DEL COMISIONADO DE ASUNTOS MUNICIPALES

9 de julio de 1996

MEMORANDO CIRCULAR 96-20

A TODOS LOS ALCALDES
Y PRESIDENTES DE ASAMBLEAS MUNICIPALES


José A. Otero García
Comisionado

RESUMEN DE OPINION DEL SECRETARIO DE HACIENDA DEL 17 DE JUNIO DE 1996, SOBRE LA CONTRATACION DE SEGUROS PARA LOS ASAMBLEISTAS

El Artículo 5.014 de la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como "Ley de Municipios Autónomos", faculta a las Asambleas Municipales a establecer las normas necesarias para autorizar los desembolsos y cualquier transferencia interna de crédito dentro de su presupuesto, para establecer seguros para los Asambleístas bajo las disposiciones de la Ley Núm. 45 de 18 de abril de 1935, según enmendada, conocida como "Ley de Compensaciones por Accidentes del Trabajo".

Este Artículo autoriza al Presidente de la Asamblea Municipal a gestionar por sí seguros de riesgos, para los Asambleístas, contrario a la regla general de que, salvo dispensa, los seguros municipales se adquieren por mediación del Departamento de Hacienda. El estatuto autoriza contratar seguros de riesgos para los asambleístas, pero no así seguros de vida privados.!

Los parámetros que seguirá la Asamblea Municipal para autorizar estos desembolsos son los siguientes:

1. La cubierta tiene que ser mientras los Asambleístas se encuentran en el desempeño de sus deberes y mientras van y regresan de las reuniones de la Asamblea a su hogar.
2. El contrato debe ser en términos iguales o similares al que cubija a los empleados municipales en el desempeño de sus deberes y funciones oficiales.

MEMORANDO CIRCULAR 96-20
A TODOS LOS ALCALDES
Y PRESIDENTES DE ASAMBLEAS MUNICIPALES
9 de julio de 1996
Página 2

El Artículo 2 de la Ley Núm. 45, supra, dispone "que el Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y los diversos gobiernos municipales..., se considerarán como patronos y como tales serán comprendidos dentro de las disposiciones de esta ley en cuanto a los obreros, empleados y funcionarios que utilicen".

El estatuto incluye a los Asambleístas Municipales dentro del concepto "empleados municipales" mientras se encuentran en el desempeño de sus deberes como tales y mientras van y regresan de las reuniones municipales a su hogar.

La regla general sobre la contratación de seguros del Gobierno de Puerto Rico y sus municipios se encuentra plasmada en el inciso (3) del Artículo 12.020 del Código de Seguros de Puerto Rico (26 L.P.R.A. Sec. 1202). Este artículo faculta al Secretario de Hacienda a contratar, salvo disposición legal en contrario, los seguros de riesgos del Gobierno de Puerto Rico y sus municipios. El propósito de este estatuto es autorizar al Secretario de Hacienda para colocar los riesgos del Estado directamente con las compañías aseguradas y eximir a los seguros del Estado de las tarifas regulares locales que se establecen a través de los organismos tarifadores, permitiendo así que el Gobierno pueda tener ahorros en la contratación de sus seguros. (notas omitidas)

La excepción que se hace con los Asambleístas se fundamenta en la reforma al ordenamiento municipal, llevada a cabo por la Ley Núm. 81, supra. Por la cual se le brinda un mayor grado de autonomía fiscal y gobierno propio a los municipios.